

1

x

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo instaurado por LA COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOMULTRAISS" contra MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2019-00277-00.-

La señora MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ a través de mandatario judicial, ha incoado el presente incidente de levantamiento de medida cautelar, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La solicitud de Levantamiento de Medidas pretende se disponga la cancelación del registro de la demanda del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 350-203479, que corresponde al Lote 2, el cual se encuentra debidamente especificado en la escritura número 2439 del 5 de septiembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Ibagué, condenando a la COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO COMULTRAISS a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de dicha medida cautelar, fundamentada en que la demanda es un proceso declarativo tendiente a que se declare a la demandada como partícipe de una deuda, lo cual significa que en el presente proceso no se discute el dominio ni un derecho real sobre dicho bien, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo cual significa que dicha inscripción no es procedente a las luces del Código General del Proceso.

De la solicitud de levantamiento de dicha medida, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien no se pronunció al respecto.

Del análisis realizado a la actuación, se encuentra que la parte actora en escrito anexo a la demanda impetró del Despacho el registro de la demanda fundamentado en el contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 350-203479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Previo a resolver sobre dicha medida, el Despacho en el auto admisorio de la demanda ordenó a la parte actora que prestara caución hasta por la suma de \$30'000.000.00, allegándose en consecuencia la Póliza de Seguro Judicial N° 25-41-101019763 garantizando la suma ordenada, motivo por el cual mediante auto de fecha noviembre 29 de 2019 se ordenó el registro de la demanda en el folio de matrícula mencionado, librándose el oficio N° 5563 de fecha diciembre 9 de 2019, comunicando la medida, el cual fue registrado el 13 de diciembre de 2019 bajo la Anotación N° 4.

La figura de las medidas cautelares en los procesos verbales se encuentra reglamentada en el artículo 590 del Código General del Proceso, norma que expresa:

“...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. **El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.***

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

Parágrafo Primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*Parágrafo Segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1º de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306... ”
(Las negrillas no pertenecen al texto original)*

Sea lo primero especificar que el contenido de la norma transcrita, no permite de manera alguna el trámite de “incidente de levantamiento de medidas cautelares”, lo cual significa que en principio es improcedente la solicitud presentada por la parte demandada, por cuanto el levantamiento de medidas para esta clase de medidas, es procedente en determinados casos, por vía de la prestación de la caución correspondiente según lo dispone la misma norma o por las causales 1ª, 2ª, 5ª, 7ª, y 10ª del artículo 597 del Código General del Proceso por expreso mandato del Parágrafo de dicho artículo, causales que refieren a la solicitud de levantamiento por el mismo que pidió la medida, si se desiste de la demanda, si se absuelve al demandado, si tratándose de bien sujeto a registro el mismo no está inscrito a nombre del demandado y cuando el expediente no se

encuentra luego de pasados cinco años, circunstancias todas ajenas a lo alegado en el presente asunto.

Debe recordarse que el trámite de los procesos Verbales se debe regir por el contenido del Código General del Proceso, de tal manera que las actuaciones permitidas son las que en dicha normatividad se encuentran reglamentadas y el incidente de levantamiento de medidas, solamente se contempla para las medidas de embargo y secuestro según el artículo 597 de dicha obra, norma no aplicable para el levantamiento de la medida de Inscripción de la Demanda.

Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso habrán de negarse la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandada dentro del Incidente de Levantamiento de la medida de Inscripción de la demanda, por cuanto dicha figura jurídica no es aplicable por no estar expresamente regulada en los artículos 590 y 597 del Código General del Proceso, normas que rigen las medidas cautelares en los procesos verbales.

Ahora bien, analizando concretamente las medidas cautelares reguladas por el transcrito artículo 590 del Código General del Proceso, resulta con claridad que existen tres posibilidades de medidas en los procesos verbales a saber:

En primer lugar, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, siempre que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal;

En Segundo lugar, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual y extracontractual;

Por último, cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión, para lo cual se debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho y la apariencia de buen derecho.

En el presente caso, la demanda busca la declaratoria de que la demandada fue partícipe del dinero desembolsado por la cooperativa demandante y que de igual manera la hipoteca constituida por escritura

pública N° 376 del 19 de abril de 2017 era para garantizar la obligación de YEPES NAGLES en el pagaré 1548852, declarando consecuentemente a la demandada deudora de dicho pagaré.

Del breve contexto de las pretensiones de la presente demanda, resulta con claridad absoluta que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, igualmente no persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, luego entonces la mencionada medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro no era viable en aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° del citado artículo 590 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que la medida decretada en el presente asunto tuvo como fundamento el literal c) del pluricitado artículo 590 del Código General del Proceso, norma que en el aparte final del inciso tercero determina que *"...El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..."*

Realizado un estudio más profundo a la demanda y sus anexos se encuentra que el bien el inmueble sobre el cual fue inscrita la medida, tiene constituida hipoteca de parte de MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ a favor de la COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO COMULTRAISS, en los términos de la Escritura Pública Número 376 del 19 de abril de 2017.

Por consiguiente es indiscutible que la demandada en el presente proceso, si bien puede disponer de dicho bien, la garantía hipotecaria seguirá vigente pues depende de la aquí demandante para su cancelación, lo cual significa que en el evento de una eventual sentencia favorable, no se encuentra en peligro la ejecución de dicha sentencia, precisamente por la existencia de dicha garantía hipotecaria, lo cual permite a su vez concluir que la medida cautelar en el presente proceso puede cesar, sin efectos perjudiciales para la parte demandante.

Corolario del anterior breve análisis, concluye el Despacho que en el presente evento es viable darle aplicación al aparte final del inciso tercero del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, ordenando de oficio cesar la medida cautelar decretada y practicada.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandada dentro del Incidente de Levantamiento de la medida de Inscripción de la demanda planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **ORDENAR** en aplicación al aparte final del inciso tercero del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, CESAR la medida de registro de la demanda ordenado sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 350-203479, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué mediante oficio N° 5563 de diciembre 9 de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, por Secretaría librese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA